

34

--- Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de marzo del 2018, dos mil dieciocho. ---

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio **609/2014-O** instaurado en contra de la **C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR**, quien se desempeñó como **Jefe de Departamento en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF JALISCO)**, presuntamente responsable de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad con el siguiente:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** La presente causa tuvo su origen en razón de que la ex servidora pública **LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR**, resultó presuntamente responsable de faltar a la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 839/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, ex Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, se anexó copia certificada de la siguiente documentación:-----

--- *Del formato de bajas del padrón de obligaciones se presentó la declaración de situación patrimonial, donde se advierte la baja de la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, a partir del 10 diez de junio de 2013, dos mil trece; al cargo de Jefe de Departamento en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF JALISCO).*-----

--- **SEGUNDO.-** Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 25 veinticinco de agosto de 2015, dos mil quince; determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra de la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, presunta responsable de incumplir a la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I, último párrafo de la ley invocada; quien con proveído de fecha 26 veintiséis del mes y año en cita, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar a la encausada la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de las copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden.-----

--- Asimismo, se hizo del conocimiento de la encausada los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su

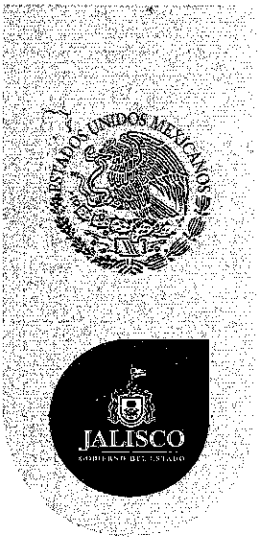
SUPERVISOR.- Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado



JALISCO
GOBIERNO
DEL ESTADO



Contraloría del Estado

--- SEGUNDO.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra de la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra de la encausada, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, el día 10 diez de junio de 2013, dos mil trece; causó baja al puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento, en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como son los siguientes: a).- memorando 839/DGJ/DATSP/2014, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, b).- Formato de bajas de padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, documentos el primero que obra en actuaciones en original, y el restante en copia certificada, donde se refiere la baja de su baja, al puesto de Jefe de Departamento en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a partir del día 10 diez de junio del 2013, dos mil trece; c).- así como el oficio número DG/3393/2015, , signado por la Mtra. Consuelo del Rosario González Jiménez, en su carácter en ese entonces de Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF JALISCO), por medio del cual remite la información solicitada, inherente al puesto, fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual de la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, aunado a la copia certificada del último Contrato Individual de Trabajo, de la encausada; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía la C. LUZ ELENA de los apellidos mencionados para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le feneció el día 10 diez de julio de 2013, sin que la mencionada hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley; no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del



Vertical stamp: COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE JUSTICIA, PROCESOS ELECTRONICOS

SUPERVISOR, Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>.

--- No obstante lo anterior, la encausada anexó a su informe de contestación copia simple del acuse de su declaración final de situación patrimonial, y acuse de recibo de la misma, a la cual le correspondió el folio número 201714551; documental a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad a lo establecido por el artículo 260 del Código Adjetivo Pernal del Estado; información que se constató a través de la consulta realizada al sistema antes señalado, y con lo que se acredita fehacientemente que con fecha 14 de agosto de 2017, presentó de forma extemporánea su declaración final de situación patrimonial al cargo ostentado en el Organismo Público Descentralizado en cita; consulta a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en mención.

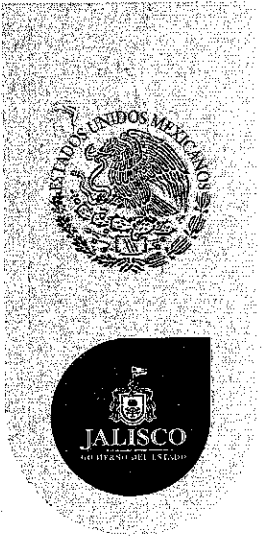
--- Ahora bien, tomando en consideración la petición realizada por la **C. LUZ ELENA CARDENA SALAZAR**, al momento de rendir sus alegatos con fecha 13 de diciembre de 2017; en el sentido de que se aplicara en su beneficio lo establecido por el arábigo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; a fin de que por única ocasión no se le sancionara; y procediendo al análisis del precepto legal invocado con anterioridad el cual a la letra dice:

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 88. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

- I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o
- II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

De lo anterior resulta improcedente aplicar en su beneficio dicha petición, porque si bien es cierto que los referidos hechos no constituyen delito, que el daño causado no excede de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), también lo es que la **C. LUZ ELENA CARDENAS SALAZAR**, si cuenta con antecedentes por la 0050/10, con fecha 21 extemporaneidad en presentar su declaración anual, por lo cual se hizo acreedora a una Amonestación por parte del ente público donde laboraba, a través del expediente de enero de 2010, tal y como se desprende de la consulta realizada al Libro Anual de Sanciones Administrativas así como al Registro Estatal de Inhabilitados; adjuntando impresión de la carta de sanción administrativa, para tal efecto.



Contraloría del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
EXECUTIVO
DEL ESTADO

59

--- Uno de los instrumentos técnicos jurídicos delineados por el legislador para asegurar la obtención del "desiderátum" apuntado, se encuentra establecido en el título sexto, capítulo único de la citada ley ordinaria y es el que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos a cargo de esta Contraloría del Estado, particularmente en el artículo 94 fracción I, dicho registro permite conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos; y, en su caso, advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener, de ahí la importancia y la trascendencia de cumplir con la citada obligación. -----

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la **condición socioeconómica**, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como Jefe de Departamento adscrita en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia percibía un sueldo mensual por la suma de \$17,877.00 (diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio DG/3393/2015, y descrito en el Resultado Tercero de esta Resolución.-----

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF JALISCO), y señalado con antelación, se desprende que la encausada, su último grado de estudio fue el nivel Licenciatura, que ingresó al servicio el día 29 de septiembre de 2008, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 04 cuatro años 09 nueve meses, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.-----

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción IV del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye. -----

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, la aludida ex servidora pública si cuenta con antecedente en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se advierte de la constancia respectiva que obra agregada al presente sumario, la cual establece una sanción del mismo tipo. -----

--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público. -----

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra de la C. LUZ ELENA CÁRDENAS SALAZAR, quien se desempeñó como Jefe de



Contraloría del Estado



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
CONTRALORIA DEL ESTADO

61

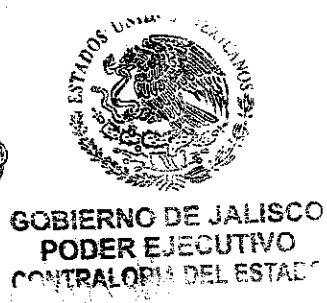
ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- **CUARTO.** - Gírese memorando a la Servidora Pública responsable del libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.


Lic. María Teresa Brito Serrano.

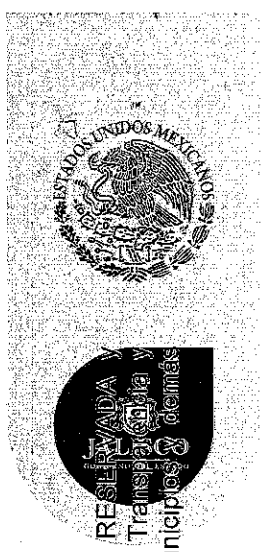


Testigos de Asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos. C. Acela Patricia Estrada Casán.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara".

SUPERVISOR - Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.

